

## **RESOLUCION 4203 DE 2009**

(noviembre 10)

Diario Oficial No. 47.536 de 17 de noviembre de 2009

Instituto Colombiano Agropecuario

*Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la exportación de ganado bovino hacia los países fronterizos.*

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el literal a) del artículo 4° del Decreto 1840 de 1994.

### **CONSIDERANDO:**

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria, control técnico destinado a proteger la producción agropecuaria nacional y a facilitar el acceso de los productores nacionales al mercado internacional.

La Ley 395 de 1997 su artículo 1° declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la erradicación de la fiebre aftosa en el territorio Colombiano.

Se hace necesario establecer condiciones especiales para identificar el ganado bovino que se exporte hacia los países fronterizos y con ello poder llevar un control del ingreso nuevamente al territorio colombiano de estos animales.

En virtud de lo anterior,

### **RESUELVE:**

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer condiciones especiales para la exportación de ganado bovino hacia los países fronterizos.

Artículo 2°. *Campo de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a toda persona natural o jurídica que vaya a exportar ganado bovino hacia países fronterizos.

Artículo 3°. *Condiciones Especiales.* Toda persona que vaya a realizar exportaciones de ganado bovino hacia los países fronterizos debe cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con los requisitos zoonosanitarios exigidos por el país de destino;
- b) Contar con la correspondiente guía sanitaria de movilización interna;
- c) Identificar individualmente el ganado bovino con una marca indeleble con las letras “Ex”, la cual deberá cumplir las siguientes características:

1. Realizarse por medio de marca fría con nitrógeno líquido, o hierro caliente.

2. Tener las siguientes dimensiones así:

“E”: 9cm de base x 12 cm de altura

“x”: 6 m de altura

3. Estar ubicada preferiblemente al lado derecho en la región del anca o en el corvejón del bovino, en este último caso deberá ubicarse 20 cm. por encima de aquel.

4. Realizarse al momento del embarque bajo la supervisión de un funcionario del ICA, quien expedirá la certificación correspondiente que acredite esta Identificación.

Parágrafo. Los gastos generados por la marcación del ganado bovino para su exportación será asumida por su propietario.

Artículo 4°. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad a lo establecido en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 10 de noviembre de 2009.

El Gerente General,

*Luis Fernando Caicedo Lince.*